Puerto Madryn,  de junio de 2017.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"R., E. N. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 117 - Año 2017)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 42/15), por haber interpuesto la
demandada recurso de apelación contre la providencia obrante a fs. 191 de las actuaciones.

**I.** Mediante la resolución apelada la Sra. Jueza de grado reguló los honorarios profesionales del letrado apoderado de la parte actora, por su actuación en el incidente de medida cautelar.

Se agravia la accionada al entender que la regulación de honorarios resulta improcedente, por cuanto no existe equivalencia alguna entre la suma regulada en tal concepto y el establecido en los autos principales por el mismo concepto.

Aduce que no se han respetado las pautas determinadas por los artículos 26 y 32 de la Ley Arancelaria, los que a su entender resulta muy específicos por lo que, a lo sumo, la regulación para el caso que nos ocupa debería ser de ocho Jus.

**II.** Adentrándonos en el estudio de los agravios expuestos por el apelante, debemos señalar la Ley Arancelaria (XIII N° 4) establece las pautas que deben utilizarse al momento de regularse los honorarios profesionales, las que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable.

Desde esta perspectiva, deben ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución

mesurada, en tanto el arancel tiende a garantizar la adecuada y equitativa retribución de los trabajos de acuerdo con la dignidad de la profesión, pero sin que ello implique que pueda exceder el límite de lo justo.

En las presentes actuaciones la medida precautoria prosperó por un monto económico cierto y determinado, por lo que es éste el monto a tener en cuenta como base para realizar el cálculo al momento de la regulación de los honorarios profesionales.

Por otro lado, es dable señalar que el art. 32 determina el porcentaje en el que habrán de regularse los honorarios en los incidentes, tal regulación deberá atender a la vinculación con la solución definitiva del proceso principal.

Del análisis de las constancias de autos se desprende que le asiste razón al recurrente, no resultando la regulación de honorarios fijada por la *a quo* ajustada a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos en una razonable proporcionalidad, ajustadas a derecho.

Consecuentemente, de conformidad con lo hasta aquí fundamentado, cabe concluir que debe revocarse la resolución atacada, en todo cuanto ha sido materia de agravios, y regular los honorarios profesionales del letrado apoderado de la actora por su actuación en el incidente de medida cautelar, estableciendo los mismos en el 10% de los honorarios que les correspondan por su labor profesional en los autos principales.

De tal suerte que teniendo en cuenta la liquidación practicada a fs. 179, aprobada a fs. 184, y el mínimo regulatorio dispuesto por el art. 32 de la Ley Arancelaria, corresponde regular los honorarios del Dr. C. en ocho (8) jus. (arts. 5, 6, 7, 32 cc. Ley XIII N°4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

**RESUELVE:**

1. **REVOCAR** la resolución de fecha 09 mayo de 2017, obrante a fs. 191, en todo lo que ha sido materia de agravios y **REGULAR** los honorarios del Dr. E. M. C., por su actuación profesional en el incidente de medida cautelar en ocho (8) Jus. Con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 32 cc. Ley XIII N°4).
2. **SIN IMPOSICION** de costas en esta Instancia (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIL